



PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 08001405300320230003800
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO JHONNY ENRIQUE MEDINA BEJARANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor JHONNY ENRIQUE MEDINA BEJARANO, en la cual el 29 de noviembre de 2023, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendado 23 del mismo mes y año, mediante el que se decretó la terminación por desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405300320230003800
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHONNY ENRIQUE MEDINA BEJARANO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 29 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que procederá el despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 23 de noviembre de 2023, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317-1 del C. G. del P., en vista que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante proveído de 11 de septiembre de la presente anualidad, a fin que surtiera la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, carga sin la cual no se podía continuar el trámite procesal.

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante presentó el 28 de noviembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida decisión, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el despacho no debió requerir la notificación a la parte demandada, por cuanto las medidas cautelares decretadas no se han consumado en su totalidad, ya que en el expediente no obran las respuestas de Banco Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., ni tampoco, la respuesta del pagador de la Policía Nacional, de tal suerte que no puede proceder a notificar, en virtud de lo cual, solicita se declare la ilegalidad de la decisión del 11 de septiembre de 2023, en atención a los dispuesto en el inciso tercero del artículo 317 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibidem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

La inconformidad del recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecha.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual, además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

En el caso bajo examen se constata que en efecto, aún se encuentran pendientes diligencias tendientes a la materialización de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, tal como lo advirtiera el recurrente, por lo que resultaba claramente improcedente el requerimiento efectuado por el despacho, para surtir la carga procesal impuesta al demandante, mediante la decisión fechada 11 de septiembre de 2023.

Por lo brevemente expuesto, en aplicación de lo establecido en los artículos 42-12 y 132 del C. G. del P., el despacho ejercerá control de legalidad y adoptará como medida de saneamiento, apartarse de los efectos del auto adiado 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante, surtir las diligencias de notificación personal al demandado, hallándose aún pendientes actuaciones tendientes a la materialización de las cautelares ordenadas, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 317 del C.G.P, disponiendo en su lugar requerir a Banco Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., y pagador de la Policía Nacional, a fin que den respuesta a las comunicaciones frente a las medidas cautelares decretadas el 31 de enero de 2023.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos de todo lo actuado a partir de la decisión fechada 11 de septiembre de 2023 inclusive, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL a fin de queden respuesta a las comunicaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

de las medidas cautelares decretadas el 31 de enero de 2023, notificadas el 3 de febrero de la misma anualidad. Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación formulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957062c8a7bea6d2fff5d437a9093a263b91bb9539cf66e9ba297d06ca386f9**

Documento generado en 14/12/2023 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>